



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1597

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 50; se adiciona la fracción IX recorriéndose la subsecuente al artículo 7; el inciso f) a la fracción V, y la fracción XLII recorriéndose la subsecuente al artículo 9, la fracción VII recorriéndose la subsecuente al artículo 10, y el artículo 39 bis; y se deroga la fracción III del artículo 16, todos de la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. ...

I. a la VIII. ...

IX. Los centros de investigación, universidades, colegios, escuelas e instituciones académicas relacionadas con la actividad pecuaria.

X. Los demás organismos afines.

ARTÍCULO 9. ...

I. a la IV. ...

V. ...

a. al d. ...

f. Fortalecer la actividad pecuaria.

VI. a la XLI. ...

XLII. Promover la ganadería de traspato para la autosuficiencia alimentaria con perspectiva de género, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIII. Las demás que establezcan la presente Ley, su reglamento, los convenios que celebre el Gobernador del Estado, el artículo 30 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 10. ...

I. a la VI. ...

VII. Apoyar en el combate de las plagas y enfermedades en los animales; y

VIII. Las demás que señale esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16. ...

I. y II. ...

III. DEROGADO

IV. a la VI. ...

ARTÍCULO 39 BIS. La SECRETARÍA deberá promover y gestionar mecanismos de vinculación institucional con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como con instituciones financieras públicas, privadas y organismos internacionales, con el propósito de coordinar acciones que permitan el acceso a esquemas de financiamiento e inversión orientados a impulsar la productividad, la innovación, la sostenibilidad y el fortalecimiento económico de las actividades pecuarias en el Estado, conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 50. La SECRETARÍA asesorará, capacitará y dará asistencia técnica con un enfoque en el valor agregado, a las personas que pretendan dedicarse a la producción pecuaria, desde la planeación hasta la comercialización de sus productos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1597

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de julio de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.
DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.
DIP. LIZBETH ANAÍD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.
DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.